CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
12 SEP 2018
RECIBIDO
Firma
Hora 12:53

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 11 de setiembre de 2018

OFICIO Nº 224 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1396 , Decreto Legislativo que modifica la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1034.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

193035-ATD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 12 de Setiembre de 20 18

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República: para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1396,

a la Comisión de Constitución y Reglamento

.....

JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

REPUBLICA DEL PERU

Decreto Legislativo Nº 1396

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el plazo de sesenta (60) días calendario en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad, y de modernización de la gestión del Estado;

Que, el literal c) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823, faculta al Poder Ejecutivo a legislar para perfeccionar normas con rango de ley con el fin de simplificar trámites administrativos;

Que, por su parte, el literal e) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823, faculta al Poder Ejecutivo a legislar con el fin de fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE);

Que, asimismo, el literal g) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823, faculta al Poder Ejecutivo a legislar con el fin de actualizar el marco normativo y fortalecer la gestión institucional de los Tribunales Administrativos y los órganos colegiados de los organismos públicos con el fin de aligerar la carga procesal o procedimientos a su cargo y mejorar su eficiencia, en el marco del proceso de modernización;

Que, el adecuado desenvolvimiento de los mercados en los distintos sectores de la economía, en condiciones de libre competencia, resulta de suma importancia para promover la inversión privada, en la medida que promueve el acceso a los mercados en los diversos sectores de la economía nacional, y asegura que la libre interacción de la oferta y la demanda no se vea distorsionada por conductas o actuaciones anticompetitivas, en desmedro del bienestar de los consumidores;

Que, en atención a lo señalado, resulta necesario modificar la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1034 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1205, con la finalidad de precisar las competencias de las autoridades en materia de investigación y sanción de conductas que restringen indebidamente el libre desenvolvimiento de la competencia en los distintos sectores; y simplificar los procedimientos en materia de libre competencia; favoreciendo la eficiencia económica para el bienestar de los consumidores;

Que, las modificaciones a la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1034 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1205,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

se encuentran dirigidas a maximizar la eficacia de la política de competencia, en atención al mandato contenido en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado y en defensa del régimen de economía social de mercado reconocido en el artículo 58 de la referida norma suprema;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO N° 1034

Artículo 1.- Modificación del artículo 20, del numeral 25.3 del artículo 25, de los numerales 32.1, 32.3, 32.4, 32.6 y 32.7 del artículo 32, del numeral 33.3 del artículo 33, del numeral 36.1 del artículo 36, del numeral 46.1 del artículo 46 y del artículo 49 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1034

Modifíquense el artículo 20, el numeral 25.3 del artículo 25, los numerales 32.1, 32.3, 32.4, 32.6 y 32.7 del artículo 32, el numeral 33.3 del artículo 33, el numeral 36.1 del artículo 36, el numeral 46.1 del artículo 46 y el artículo 49 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1034; en los siguientes términos:

"**Artículo 20.- Actuaciones previas a la admisión a trámite por denuncia de parte**
Presentada la denuncia de parte y con anterioridad a la resolución de inicio del procedimiento de identificación y sanción de conductas anticompetitivas, la Secretaría Técnica podrá realizar actuaciones previas con el fin de reunir información o identificar indicios razonables de la existencia de conductas anticompetitivas. Estas actuaciones previas se desarrollarán en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la presentación de la denuncia, pudiendo extenderse por un plazo equivalente cuando la investigación lo amerite."

"**Artículo 25.- Del Compromiso de Cese**
(...)
25.3. Para evaluar la propuesta de compromiso de cese, y en ejercicio de una facultad discrecional, la Secretaría Técnica tomará en consideración que los solicitantes ofrezcan medidas correctivas que permitan asegurar el restablecimiento del proceso competitivo, así como revertir los efectos lesivos de la conducta infractora. Adicionalmente, los solicitantes podrán ofrecer medidas complementarias que evidencien su propósito de enmienda y que contribuyan con las actividades de investigación, promoción y defensa de la competencia, incluyendo el soporte o financiamiento de tales actividades."

"**Artículo 32.- Información confidencial**
(...)
32.1. A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la Secretaría Técnica o la Comisión declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto comercial o industrial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida, siempre que:

a) Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;

b) Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,

c) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.

La Secretaría Técnica será competente para evaluar aquellas solicitudes de confidencialidad que se presenten en el marco de investigaciones preliminares o procedimientos administrativos sancionadores hasta la emisión del Informe Técnico. Las solicitudes presentadas con posterioridad al Informe Técnico serán evaluadas por la Comisión.
(...)

32.3. En los casos en que la Secretaría Técnica, la Comisión o el Tribunal conceda el pedido de reserva formulado, tomará todas las medidas que sean necesarias para garantizar la reserva de la información confidencialidad, bajo responsabilidad.

32.4. Para que proceda la solicitud de declaración de reserva, el interesado deberá precisar cuál es la información confidencial, justificar su solicitud y presentar un resumen no confidencial sobre dicha información. Para evaluar si la información tiene carácter confidencial, la Secretaría Técnica o la Comisión evaluará su no divulgación previa y la eventual afectación que podría causar su divulgación. Sus pronunciamientos pueden ser apelados ante el Tribunal, quien resolverá el recurso en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles.
(...)

32.6. La Secretaría Técnica o la Comisión podrá declarar de oficio la reserva de información vinculada a la intimidad personal o familiar.

32.7. La información que constituya prueba de cargo no podrá ser declarada o mantenida como confidencial para los imputados en el procedimiento administrativo sancionador a iniciarse o en curso. La calificación de prueba de cargo corresponde a la Secretaría Técnica como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador y será quien resuelva los pedidos de confidencialidad que recaigan sobre pruebas de cargo. Su pronunciamiento podrá ser objeto de apelación dentro del plazo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

de cinco (5) días hábiles de notificado, debiendo resolverse por el Tribunal en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles."
(...)

"**Artículo 33.- El Informe Técnico**
(...)
33.3. El Informe Técnico será notificado a las partes del procedimiento, quienes contarán con un plazo de treinta (30) días hábiles para formular alegaciones y presentar escritos solicitando el uso de la palabra ante la Comisión."

"**Artículo 36.- Resolución final**
36.1. La Comisión tendrá un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo que tienen las partes para presentar alegatos finales, para emitir su pronunciamiento."

"**Artículo 46.- Medidas correctivas**
46.1. Además de la sanción que se imponga por infracción a la presente Ley, la Comisión podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer el proceso competitivo o prevenir la comisión de conductas anticompetitivas, las cuales, entre otras, podrán consistir en:
(...)

e) El desarrollo de programas de capacitación y de eliminación de riesgos de incumplimiento de la normativa sobre libre competencia."

"**Artículo 49.- Indemnización por daños y perjuicios**
Una vez que la resolución administrativa declarando la existencia de una conducta anticompetitiva quedara firme, toda persona que haya sufrido daños como consecuencia de esta conducta, incluso cuando no haya sido parte en el proceso seguido ante INDECOPI, y siempre y cuando sea capaz de mostrar un nexo causal con la conducta declarada anticompetitiva, podrá demandar ante el Poder Judicial la pretensión civil de indemnización por daños y perjuicios.

En el supuesto mencionado en el párrafo precedente, la Comisión, previo informe favorable de la Secretaría Técnica, se encuentra legitimada para iniciar, en defensa de los intereses difusos y de los intereses colectivos de los consumidores, un proceso judicial por indemnización por daños y perjuicios derivados de las conductas prohibidas por la presente norma, conforme a lo establecido por el artículo 82 del Código Procesal Civil, para lo cual deberá verificarse la existencia de los presupuestos procesales correspondientes. Sin perjuicio de ello, los plazos, reglas, condiciones o restricciones particulares necesarios para el ejercicio de esta acción, serán aprobados mediante lineamientos de la Comisión, a propuesta de la Secretaría Técnica."

Artículo 2.- Incorporación del artículo 26-B y el artículo 30-A en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1034

Incorpórense el artículo 26-B y el artículo 30-A en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada mediante Decreto Legislativo 1034; en los siguientes términos:

"**Artículo 26-B.- Programa de recompensas**

26-B.1. La Secretaría Técnica podrá otorgar recompensas económicas a favor de aquellas personas naturales que le brinden información determinante para detectar, investigar y sancionar infracciones sujetas a la prohibición absoluta. La identidad del

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

REPUBLICA DEL PERU

Decreto Legislativo

solicitante de recompensas se mantendrá bajo reserva según lo dispuesto en el literal c) del artículo 26.2 de la presente Ley.

26-B.2. Para la aplicación de las recompensas indicadas en el numeral 26-B.1, la Comisión expide, a propuesta de la Secretaría Técnica, Lineamientos estableciendo los plazos, reglas, condiciones, excepciones y restricciones que resulten necesarias."

"**Artículo 30-A.- Suspensión del plazo para resolver**
Excepcionalmente y mediante decisión motivada de la Secretaría Técnica o la Comisión, los plazos aplicables a cada etapa del procedimiento administrativo sancionador se suspenden cuando el procedimiento se paralice por causa atribuible al administrado o cuando existan razones que determinen la imposibilidad temporal de continuar con el procedimiento, en particular, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando la interposición de un recurso administrativo no permite la incorporación de elementos de juicio indispensables para el adecuado ejercicio del derecho de defensa de las partes o para las labores de investigación e instrucción de la Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 32.7 del artículo 32.

b) Cuando se solicite a terceros o a otros órganos de la Administración Pública el aporte de documentos u otros elementos de juicio que resulten relevantes para la determinación de la existencia o no de la infracción imputada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 30.1 del artículo 30.

c) Cuando se encuentre pendiente por parte del administrado la subsanación o ampliación de las respuestas presentadas ante los requerimientos de información formulados por la Secretaría Técnica o la Comisión.

d) Cuando se realicen diligencias de notificación de documentos o actos que dependan de la participación de otra entidad del Estado o de la colaboración de autoridades en el extranjero.

La suspensión de los plazos es por el tiempo que implique la realización o tramitación de los supuestos previstos en el presente artículo. En cualquier supuesto, la suspensión no debe exceder el plazo de noventa (90) días hábiles.

El pronunciamiento de la Secretaría Técnica o de la Comisión sobre la suspensión del procedimiento no es apelable, sin perjuicio de que puede ser cuestionado a través de un reclamo en queja ante el Tribunal."

Artículo 3.- Del refrendo
El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Aplicación Inmediata
Las normas procedimentales dispuestas en el presente Decreto Legislativo son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en el estado en que se encuentren, de conformidad con el principio de aplicación inmediata de las normas procesales en el tiempo.

SEGUNDA.- Financiamiento
La aplicación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aprobación del Texto Único Ordenado
Dentro del plazo de seis meses desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas aprobada por Decreto Legislativo N° 1034.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CESAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO 1034

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA NORMATIVA

El artículo 61 de la Constitución Política del Perú establece como función esencial del Estado la protección y promoción de la libre competencia en el contexto de una economía social de mercado, como instrumento para promover el desarrollo del país y la generación de riqueza.

En cumplimiento del referido mandato constitucional, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) tiene entre sus funciones esenciales la investigación, persecución y sanción de las conductas anticompetitivas, así como la elaboración de recomendaciones regulatorias con la finalidad de promover la eficiencia económica para el bienestar de los consumidores. Estas competencias se encuentran expresamente recogidas en la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1033, y la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo N° 1205.

Al cabo de diez años de aplicación, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas ha permitido que el INDECOPI cuente con mecanismos y herramientas indispensables para detectar, investigar y sancionar conductas anticompetitivas (prácticas colusorias horizontales, prácticas colusorias verticales y abusos de posición de dominio), que han sido especialmente importantes al perseguir las conductas que de manera más grave afectan a los consumidores, es decir, las prácticas colusorias horizontales sujetas a la prohibición absoluta («cárteles»).

No obstante, en un contexto de constante evolución de las prácticas comerciales en el contexto de una economía cada vez más global e integrada, resulta indispensable modernizar la respuesta regulatoria en materia de defensa de la libre competencia, actualizando sus disposiciones a las exigencias del desenvolvimiento actual de los mercados, en línea con las mejores prácticas internacionales y las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

GERENCIA LEGAL GERENTE INDECOPI

En tal sentido, las propuestas aquí presentadas no tienen por objetivo introducir facultades adicionales a los órganos del INDECOPI en el contexto de procedimientos sancionadores ni incrementar el nivel de las sanciones aplicables por la comisión de conductas anticompetitivas, sino precisar las competencias y los procedimientos a su cargo o recoger criterios de interpretación de las normas de libre competencia contenidos en la jurisprudencia del Indecopi , con la finalidad de incrementar la eficacia de su actuación y la eficiencia en el uso de los recursos públicos. De esta manera se promueva y estimula la competititivad y se elimina regulaciones excesivas que la limitan. En esa línea, a continuación, se desarrollan los fundamentos esenciales que sustentan la fórmula normativa propuesta.

COMISIÓN DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA INDECOPI

1.1. Adecuación de la propuesta a la delegación de facultades aprobada por el Poder Legislativo

Conforme al artículo 104 de la Constitución Política del Perú[1], el 19 de julio de 2018 se publicó la Ley Nº 30823 en el Diario Oficial El Peruano, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad

---

[1] **Constitución Política del Perú**
Artículo 104.- Delegación de facultades al Poder Ejecutivo
El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.
No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.
Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.
El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado por el término de sesenta (60) días calendario.

En particular, el literal e) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823, faculta al Poder Ejecutivo a legislar con el fin de fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales o de los Gobiernos Locales, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). Por su parte, el literal g) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823, faculta al Poder Ejecutivo a legislar con el fin de actualizar el marco normativo y fortalecer la gestión institucional de los Tribunales Administrativos y los órganos colegiados de los organismos públicos con el fin de aligerar la carga procesal o procedimientos a su cargo y mejorar su eficiencia, en el marco del proceso de modernización[2]. Finalmente, el literal c) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823, faculta al Poder Ejecutivo a legislar para perfeccionar normas con rango de ley con el fin de simplificar trámites administrativos.

Al respecto, la defensa de la libre competencia resulta un mecanismo idóneo para promover el desarrollo de los distintos sectores de la economía nacional y la eficiencia económica, para el bienestar de los consumidores. Asimismo, la defensa y la promoción de la libre competencia resulta también esencial para facilitar el comercio, doméstico e internacional, eliminando las barreras empresariales y las regulaciones excesivas que lo limitan, incentivando la interacción de los agentes económicos y estimulando la eficiencia económica en los mercados nacionales e internacionales. Para lograr sus objetivos, el sistema público de defensa de la competencia debe estar dotado de suficientes competencias, un alto grado de autonomía y un diseño institucional que maximice la eficacia de las acciones de defensa de la competencia y eficiente en el uso de recursos, adecuándose a los mejores estándares internacionales en la materia.

En esa línea, cabe recordar que el artículo 61 de la Constitución Política del Perú establece como función esencial del Estado la protección y promoción de la libre competencia en el contexto de una economía social de mercado[3], como instrumento para promover el desarrollo del país y la generación de riqueza[4].

GERENCIA LEGAL GERENTE INDECOPI

COMISIÓN DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA INDECOPI

---

2 **Ley 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado**
Artículo 2.- Materias de la delegación de facultades legislativas.-
En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre las siguientes materias:
(...)
5) En materia de modernización del Estado, a fin de:
(...)
e) Fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), y sin afectarse la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ni la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ni la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización. Tales medidas no incluyen materias relativas a la aprobación de leyes orgánicas, conforme el artículo 104 de la Constitución Política.

g) (...) Actualizar el marco normativo y fortalecer la gestión institucional de los Tribunales Administrativos y los órganos colegiados de los organismos públicos con el fin de aligerar la carga procesal o procedimientos a su cargo y mejorar su eficiencia, en el marco del proceso de modernización.

3 Al desarrollar el contenido de esta disposición, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: «*[L]a libre competencia es un componente esencial del régimen constitucional económico, que responde básicamente a las coordenadas de la "economía social de mercado" (art. 58 de la CP). En su formulación básica, mediante la libre competencia la Constitución garantiza la coexistencia y concurrencia de una pluralidad de agentes económicos en el mercado y que la determinación de los precios de los bienes y servicios que se ofertan, se fijen libremente por acción de la ley de la oferta y demanda. (...) El combate de toda práctica que limite la libre competencia, así como el abuso de posiciones dominantes o monopólicas forma parte de la referida obligación de promover*» (Sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de enero de 2016, emitida en el Expediente 00010-2014-PI/TC).

4 «*Los mercados competitivos permiten que los recursos de los países sean utilizados de la mejor manera en la producción de bienes y servicios. Por ejemplo, en años recientes, estudios teóricos y empíricos han enfatizado las ganancias de eficiencia productiva y dinámica obtenidos a partir de la competencia. La competencia genera*

De acuerdo con ello, y en concordancia con los objetivos de la Ley N° 30823, la presente propuesta tiene por objetivo esencial introducir precisiones y refuerzos normativos que maximicen su eficacia en la oportuna detección y sanción de las conductas que más gravemente afectan a los consumidores, en línea con las mejores prácticas internacionales y, en particulares, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).

En esa medida, la propuesta maximiza la eficacia de la política de competencia, en atención al mandato contenido en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado[5] y en defensa del régimen de economía social de mercado reconocido en el artículo 58 de la referida norma suprema[6].

Las mejoras propuestas se encuentran orientadas a maximizar la eficacia del INDECOPI en la detección y represión de conductas anticompetitivas mediante la mejora del procedimiento de investigación y sanción. Así, se precisan las medidas que pueden alcanzarse en el marco de un compromiso de cese, los plazos para la autoridad y las partes para determinadas actuaciones en el procedimiento, el tipo de medidas correctivas que pueden ser dictadas por la autoridad y la competencia de la Comisión para iniciar, en defensa de los intereses difusos y colectivos de los consumidores, un proceso judicial por indemnización por daños y perjuicios derivados de conductas anticompetitivas.

Finalmente, la propuesta no dota de nuevas competencias a los órganos del INDECOPI en materia sancionatoria, ni crea atribuciones nuevas en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores sobre defensa de la libre competencia.

1.2. Desempeño reciente del INDECOPI en la defensa de la libre competencia

Desde que entró en funcionamiento en 1993 hasta la fecha, el INDECOPI ha adquirido una significativa experiencia en la aplicación de normas de defensa y promoción de la libre competencia[7], lo cual le ha permitido convertirse progresivamente en una de las agencias de competencia más representativas de la región. Con la emisión en 2008 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas[8], las acciones del INDECOPI se han encontrado respaldadas en un marco jurídico sólido, con reglas adecuadas y objetivos claros, lo cual le ha permitido desarrollar adecuadamente sus funciones de defensa de la libre competencia.

Si bien en los diez años de vigencia de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas han tenido lugar importantes decisiones en materia de defensa de la libre competencia, es en los

GERENCIA LEGAL GERENTE INDECOPI

COMISIÓN DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA INDECOPI

continuos incentivos en las empresas para hacer su producción y distribución más eficientes, para adoptar mejores tecnologías y para innovar. Estas fuentes de mejora en la productiva llevan al crecimiento económico y la reducción de pobreza.» GODFREY, Nick, *Why is competition important for growth and poverty reduction?,* Organización para el Desarrollo y Cooperación Económicos (OCDE) VII Foro Global sobre Inversión Internacional. Londres, 2008.

5 **Constitución Política del Perú**
Artículo 61.- Libre competencia
El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.

6 **Constitución Política del Perú**
Artículo 58.- Economía Social de Mercado
La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

7 Entre las comisiones que iniciaron sus funciones con el INDECOPI en marzo de 1993, se encontraba la Comisión Multisectorial de Libre Competencia, luego denominada Comisión de Libre Competencia (hoy Comisión de Defensa de la Libre Competencia, CLC), encargada de la aplicación de la Ley contra las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia, aprobada mediante Decreto Legislativo 701 (1991), hoy derogada.

8 Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada mediante Decreto Legislativo 1034 (2008) y modificada mediante Decreto Legislativo 1205 (2015).

últimos cinco años que el INDECOPI ha demostrado un incremento significativo en este tipo de acciones y, en particular, en la lucha contra las conductas que más gravemente afectan el proceso competitivo –prácticas colusorias sujetas a una prohibición absoluta (*hard-core cartels* o cárteles). Ello puede observarse en la información presentada en el siguiente cuadro:

Cuadro 1
Desempeño del INDECOPI en defensa de la libre competencia (2008-2018)

Indicador	2008-2012	2013- junio 2018
Procedimientos resueltos	14	27
Multas impuestas*	S/ 31,748,346.50	S/ 228,183,444.60
Cárteles sancionados**	7	20
Solicitudes de clemencia (beneficios por colaboración)	1	14
Acciones de abogacía aprobadas***	0	6

(*) Las multas corresponden a las impuestas por la primera instancia y pueden haber sufrido modificaciones por la segunda instancia en vía de apelación. Los montos consideran los descuentos por colaboración aplicados conforme a Ley.
(**) Se incluyen acuerdos, decisiones y recomendaciones anticompetitivas.
(***) Se consideran acciones de abogacía independientes de las recomendaciones derivadas de procedimientos sancionadores.
Fuente: INDECOPI

Como se puede observar, en el ejercicio de las competencias asignadas al INDECOPI, en los últimos años se ha intensificado la desarticulación de cárteles, revelando conductas que por años habían restringido clandestinamente la competencia, situación especialmente alarmante en sectores vinculados a productos de la canasta básica (servicios de salud, productos farmacéuticos, combustibles e higiene personal, por ejemplo).

De esta manera, las acciones de defensa de la competencia del INDECOPI han tenido un impacto positivo sobre los consumidores peruanos, en particular, aquellos de menores ingresos, a quienes los incrementos en los precios y la escasez de productos impactan con mayor fuerza. Estos importantes avances han permitido que el INDECOPI se convierta en un referente de las agencias de competencia en la región. No obstante, la eficacia de la agencia se ha visto ciertamente limitada por la necesidad de que las reglas aplicables sean optimizadas, de manera que se adecuen a las mejores prácticas internacionales sobre la materia, en particular, en lo referido a la detección, persecución y sanción de cárteles.

En ese sentido, las propuestas normativas contenidas que aquí se desarrollan se encuentran orientadas a introducir precisiones y refuerzos normativos que maximicen la eficacia del INDECOPI en la oportuna detección y sanción de las conductas que más gravemente afectan a los consumidores. Las propuestas aquí presentadas no incrementan las multas o las facultades sancionatorias de la autoridad en el marco de los procedimientos sancionadores sobre conductas anticompetitivas.

1.3. Actuaciones de investigación previas a la admisión de una denuncia (artículo 20)

La actual redacción del artículo 20 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, referido a la realización de actuaciones previas como consecuencia de la presentación de una denuncia sobre posibles conductas anticompetitivas, puede generar confusión acerca de las consecuencias de que se cumpla el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles previstos actualmente para realizar tales actuaciones, pues podría interpretarse que, al cumplirse el referido plazo, la autoridad ya no podría realizar actuaciones adicionales para calificar la denuncia o que, en todo caso, debería declararla improcedente.

En tal sentido, se aclara que, de resultar indispensable para garantizar la efectiva realización de las actuaciones de investigación, el plazo antes indicado podrá extenderse por la Secretaría Técnica, permitiendo de esta manera la oportuna obtención de los elementos de juicio necesarios para emitir una decisión en relación con la denuncia presentada.

1.4. Compromiso de cese (artículo 25)

Se propone únicamente recoger los criterios establecidos por la jurisprudencia reciente de la Comisión en relación con el tipo de medidas a ofrecerse en el marco de un compromiso de cese. De esta manera, se reconoce expresamente que las medidas complementarias que evidencian el propósito de enmienda del solicitante pueden consistir en medidas que contribuyan con las acciones de investigación, defensa y promoción de la competencia a cargo de la Secretaría Técnica.

Con ello, se reconoce que, entre las medidas que los agentes imputados que solicitan un compromiso de cese podrán ofrecer, y la Comisión aceptar, se encuentra el establecimiento de fideicomisos y otras formas de financiamiento o contribución para el desarrollo de actividades de investigación, estudios de mercado y acciones de abogacía de la competencia de la Comisión.

1.5. Programa de recompensas (artículo 26-B)

Con el objetivo de maximizar la eficacia de la Secretaría Técnica en la detección de cárteles y complementar el Programa de Clemencia (actualmente regulado en el artículo 26 de la Ley), se reconoce la posibilidad de establecer un Programa de recompensas, a través del cual se incentivará la colaboración de personas naturales que tienen o pueden tener acceso a información relevante acerca de su existencia y pueden ayudar a la autoridad en su oportuna detección, persecución y sanción.

Al respecto, debe considerarse que las conductas anticompetitivas en general, pero en particular los cárteles, son sumamente difíciles de detectar para las agencias de competencia, debido a que los infractores –conscientes de su ilegalidad– suelen ocultar o eliminar la evidencia de tales infracciones. En ese sentido, de manera complementaria a la aplicación de Programas de Clemencia, diversas agencias de competencia han buscado reconocer otros mecanismos que permitan mejorar la capacidad de detección de las conductas anticompetitivas. Un mecanismo dirigido a cumplir con dicho propósito es el sistema de recompensas a informantes.

En general, recompensas suficientes a informantes puede incentivar a que las personas que tienen acceso a información determinante sobre dicha infracción (p.e. empleados de una empresa que tienen conocimiento de su participación en un cártel de precios o de reparto de mercados) entreguen a la agencia de competencia dicha información, permitiendo a la autoridad detectar y perseguir oportunamente tales ilícitos. Por ello, diversas jurisdicciones han implementado Programas de recompensas con el objetivo de incrementar de manera sustancial la probabilidad de detectar cárteles, siendo por lo tanto utilizado como complemento al Programa de Clemencia.

En efecto, un Programa de recompensas puede incentivar la colaboración de tales personas, en un contexto en el que su colaboración puede verse limitada por los costos derivados de las represalias que pueden enfrentar por parte de los agentes infractores. De esta forma, un sistema de recompensas puede incrementar la amenaza creíble a los cárteles derivada del Programa de Clemencia y, de esta manera, incrementar la inestabilidad de tales acuerdos ilegales. Asimismo, dicho sistema incrementa el costo de realizar prácticas colusorias en la medida que las empresas infractoras deben buscar compensar a cada persona natural que conozca sobre su existencia[9].

[9] Las recompensas otorgadas a los empleados de empresas infractoras contribuirían a desincentivar la formación de cárteles, considerando la existencia de los programas de clemencia. Los sistemas de recompensas al permitir que los empleados de las empresas colusorias obtengan los beneficios de la clemencia y una recompensa al denunciar, genera que las empresas colusorias tengan que pagar montos adicionales a sus empleados para

El sistema también genera que las empresas busquen reducir el riesgo de la denuncia disminuyendo el número de personas involucradas con el cártel o medidas que busquen ocultar la actividad ilícita, lo que puede afectar a las actividades de coordinación y monitoreo del acuerdo, haciendo más difícil su realización.

Cabe observar que el sistema de premios a informantes es aplicado, por ejemplo, en Corea del Sur, Reino Unido, y Hungría. Los premios se otorgan a quien proporcione información sobre una práctica anticompetitiva, específicamente, sobre cárteles.

Asimismo, el sistema debe ofrecer recompensas lo suficientemente altas para incentivar la presentación de denuncias, considerando los posibles costos económicos y sociales[10] que pueden enfrentar los denunciantes, aspecto especialmente relevante en países con economías pequeñas[11]. Así, por ejemplo, en el 2002 Corea del Sur introdujo el programa de recompensas para individuos que entreguen información sobre cárteles, pero a partir de la reforma del 2012 ofrece recompensas hasta de 3 billones de won surcoreanos (o 2,7 millones de dólares)[12]. En el 2008 el Reino Unido inició el programa de recompensas financieras a personas que cuenten con información valiosa sobre la información de un cártel, ofreciendo recompensas hasta 100,000 libras[13]. Por su parte, en el 2010 se introdujo el sistema de recompensas para individuos que proporcionen información indispensable sobre cárteles, estableciendo recompensas hasta 50 millones de forinto húngaro o 181 705 dólares americanos[14].

1.6. Plazo para resolver (artículo 30-A)

La emisión del Decreto Legislativo 1272[15] ha introducido reglas de caducidad en la Ley del Procedimiento Administrativo General[16] (aprobada mediante Ley N° 27444) con el plausible

---

desincentivar las denuncias, lo que hace más costoso la sostenibilidad del cártel. Luego, el sistema de recompensas sería complementario al de clemencia corporativo, ya que una empresa al aplicar al programa de clemencia deja de enfrentar, entre otros, los pagos que debe realizar a sus empleados para que no denuncien el cártel. Asimismo, se pueden evitar denuncias falsas aplicando sanciones para dichas situaciones. Aubert, Cécile, Patrick Rey, y William E.Kovacic (2006), The impact of leniency and whistle-blowing programs on cartels, International Journal of Industrial Organization, 24(6), p. 1253.

10 La experiencia indica que los denunciantes pueden enfrentar problemas para encontrar trabajo, así como problemas en su vida social y privada, debido a que potenciales empleadores, colegas, amigos, vecinos, y miembros de su familia pueden tomar represalias en contra ellos. Los denunciantes pueden ser despedidos, enfrentar problemas financieros, entre otros. Cherrington, David Jack (2002), Reviewed Work: Whistleblowers: Broken Lives and Organizational Power by C. Fred Alford, Administrative Science Quarterly 47(2), p. 381.

En economías pequeñas es más probable que los costos que enfrenten los denunciantes sean mayores en la medida que cuentan con redes sociales y económicas muy enlazadas entre sí. Spagnolo, Giancarlo (2007), Leniency and Whistleblowers in Antitrust, p. 291 En: Buccirossi, Paolo (editor), Handbook of Antitrust Economics, The MIT Press, p. 687. Luego, los costos que pueden enfrentar los denunciantes en economías pequeñas pueden ser elevados, pudiendo recibir represalias por parte de las empresas infractoras a pesar que no cuenten con un vínculo directo con ellas.

12 Buretta, John, J. Terzaken (2017), The Cartles and Leniency Review, Law Business Research Ltd, p. 417.

13 Las recompensas pueden ser aplicadas a individuos que se encuentran involucrados en prácticas anticompetitivas y que hayan aplicado al programa de clemencia. Sin embargo, se requiere de una evaluación caso por caso. En general, es más probable que una persona involucrada de manera periférica (por ejemplo, un empleado que no tuvo una participación activa en el cártel) pueda ser acreedora de una recompensa. Competition & Market Authority, Rewards for Information About Cartels, disponible en https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/299411/Informant_rewards_policy.pdf

14 En general, las recompensas pueden ser aplicables para individuos que formaron parte de un cártel. Sin embargo, si una empresa aplicó al programa de clemencia el representante legal no puede acceder a dicho beneficio. Sin embargo, dicha exclusión no aplica para el resto de empleados o ex funcionarios de la empresa que aplica a clemencia. Hungarian Competition Authority, Regular questions about the cartel informant reward, disponible en: http://www.gvh.hu/en/other/6429_en_regular_questions_about_the_cartel_informant_reward.html

15 El Decreto Legislativo fue emitido en ejercicio de la delegación de facultades aprobada mediante Ley N° 30506.

16 El Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

GERENCIA LEGAL
GERENTE
INDECOPI
COMISIÓN DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA
INDECOPI

objetivo de impedir que los administrados se encuentren sujetos a procedimientos administrativos sancionadores de manera indefinida, promoviendo que la Administración Pública emita decisiones ajustadas a derecho, pero además oportunas, en el contexto de un procedimiento garantista.

No obstante, interpretaciones que busquen la aplicación no razonada de las reglas de caducidad podría impedir que la autoridad emita decisiones definitivas en plazos razonables, generando un grave riesgo de impunidad e incluso promoviendo el despliegue de actuaciones procesales dilatorias por parte de los investigados, o la reincidencia en conductas que lesionan gravemente el bienestar de los consumidores.

Al respecto, debe considerarse que en la tramitación de los procedimientos sobre conductas anticompetitivas bajo el ámbito de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas suelen presentarse incidentes que objetivamente impiden la conclusión de alguna de sus etapas por razones ajenas a la Secretaría Técnica o la Comisión. Como se ha observado, los procedimientos tienden a prolongarse, tanto a nivel de la Comisión como al del Tribunal por plazos considerables (en promedio llegando a los 44 meses), que en una parte significativa son atribuibles al trámite de incidentes sobre confidencialidad de la información y a dilaciones en el cumplimiento de requerimientos efectuados por la autoridad, tanto por parte de los administrados como de terceras autoridades. En estos casos, donde la razón de la demora no está bajo el control de la autoridad, se requiere transparentar la regla de suspensión en el cómputo del término de la caducidad.

Por ello, resulta imperativo establecer reglas claras y predecibles acerca del cómputo del plazo de los procedimientos para efectos de la aplicación del artículo 257 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ofreciendo transparencia a los administrados y evitando interpretaciones carentes de razonabilidad que promuevan la impunidad y la reincidencia de conductas infractoras, y que desincentiven el despliegue de injustificadas actuaciones procesales dilatorias u obstruccionistas por parte de los agentes investigados.

GERENCIA LEGAL
GERENTE
INDECOPI

En tal sentido, con la finalidad de brindar transparencia y predictibilidad, sin limitar la eficacia de las actuaciones de la Secretaría Técnica y la Comisión en la aplicación de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, se propone introducir un artículo en esta Ley que precise que los plazos de caducidad no se computen (se suspendan), mediante decisión expresa y motivada del órgano correspondiente, por ejemplo, cuando para la continuación del procedimiento sea imprescindible completar una diligencia necesaria a cargo de un tercero para garantizar la eficacia del procedimiento o cuando se haya concedido un recurso de apelación o un reclamo en queja que impida la inmediata incorporación de elementos de juicio indispensables para la oportuna continuación del procedimiento, hasta que el cuestionamiento sea resuelto de forma definitiva por el Tribunal.

COMISIÓN DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA
INDECOPI

La introducción de las reglas propuestas impediría que se formulen interpretaciones dirigidas a aplicar las reglas de caducidad de forma irrestricta –es decir, incluso en los casos donde el cumplimiento de los plazos no se encuentra bajo el exclusivo control objetivo de la Secretaría Técnica– y que, de esta manera, se inhiba gravemente la eficacia de las actuaciones de la autoridad, en perjuicio del interés general que busca tutelar, esto es, defensa de la competencia para el bienestar de los consumidores.

1.7. Confidencialidad de la información (artículo 32)

Considerando la naturaleza del pronunciamiento de la Secretaría Técnica en relación con la reserva de la información que constituye pruebas de cargo conforme al artículo 32 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, se modifican algunas diposiciones en materia de confidencialidad de la información. Estas disposiciones tienen por objeto, por un lado, permitir que las decisiones sobre confidencialidad de la información de la Secretaría Técnica, como primera instancia, puedan ser revisadas por el Tribunal y, por otro lado, que la interposición de los recursos no dilate significativa e innecesariamente el procedimiento.

En ese sentido, las resoluciones de la Secretaría Técnica o la Comisión sobre confidencialidad de la información que constituye prueba de cargo pueden ser apeladas ante el Tribunal, que resolverá el recurso en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles. Las decisiones sobre confidencialidad de la información que no constituye pruebas de cargo podrán ser apeladas ante el Tribunal, quien resolverá el recurso en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

1.8. Trámite del procedimiento ante la Comisión (artículos 33 y 36)

Se ajustan determinadas disposiciones procesales en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas con el objetivo de brindar claridad y predictibilidad al trámite del procedimiento administrativo sancionador sobre conductas anticompetitivas.

Con el objetivo de permitir que los administrados sujetos a un procedimiento administrativo sancionador tengan un plazo adecuado para presentar sus alegaciones contra el Informe Técnico de la Secretaría Técnica, se incrementa el plazo vigente en el artículo 33 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, de tal manera que las partes tendrán treinta (30) días hábiles para formular sus alegaciones y solicitar el uso de la palabra ante la Comisión.

Asimismo, considerando que la Comisión constituye la primera instancia para resolver todos los aspectos en controversia sobre conductas anticompetitivas, resulta razonable que cuente con un plazo adecuado para emitir su decisión final. Sin embargo, considerando que el plazo general de treinta (30) días hábiles con que actualmente la Comisión cuenta para emitir su pronunciamiento puede resultar insuficiente por la naturaleza y gravedad de las prácticas anticompetitivas investigadas y por la complejidad de la actividad probatoria para la detección, persecución y sanción de tales conductas; se propone que su decisión sea emitida en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde el vencimiento del plazo con que cuentan las partes para formular sus alegaciones finales.

GERENCIA LEGAL
GERENTE
INDECOPI

1.9. Programas de cumplimiento (artículo 46)

COMISIÓN DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA
INDECOPI

Como demuestra la jurisprudencia de la Comisión y el Tribunal, a la par de las sanciones que la autoridad de competencia puede imponer para desincentivar la comisión de infracciones, las medidas correctivas cumplen un rol fundamental para restablecer el proceso competitivo y evitar que se vuelvan a presentar las condiciones que permitieron o facilitaron la comisión del ilícito acreditado.

Como ha reconocido la jurisprudencia reciente del INDECOPI[17] y los pronunciamientos emitidos en otras jurisdicciones representativas[18], la autoridad de competencia tiene la capacidad de dictar, como medidas correctivas, programas de capacitación y de evaluación y eliminación de riesgos de incumplimiento de las normas sobre libre competencia (denominados comúnmente Programas de cumplimiento o *Compliance programs*). Estos programas resultan sumamente importantes pueden contribuyen con la eliminación de las condiciones que favorecieron la comisión de una infracción y reducen las posibilidades de que el agente infractor vuelva a incurrir en un ilícito similar u otra infracción a las normas sobre libre competencia.

En ese sentido, la fórmula propuesta no introduce facultades adicionales a la Comisión, sino que se limita a recoger expresamente su capacidad de dictar medidas correctivas consistentes en el desarrollo e implementación de programas de cumplimiento.

---

17 Al respecto, véanse, por ejemplo, las Resoluciones 078-2016/CLC-INDECOPI, 010-2017/CLC-INDECOPI y 100-2017/CLC-INDECOPI.

18 Así, por ejemplo, el pronunciamiento sobre la fusión entre LAN – TAM (LATAM) por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de Chile. Asimismo, el caso Caso Apple v. USA por supuesta concertación en el precio de e-books a través de plataformas digitales.

1.10. Indemnización por daños y perjuicios (artículo 49)

Conforme al artículo 49 de la Ley actualmente vigente se establece que el INDECOPI, previo acuerdo de su Consejo Directivo, se encuentra legitimado para iniciar en defensa de los intereses difusos y de los intereses colectivos de los consumidores, un proceso judicial por indemnización por daños y perjuicios derivados de las conductas prohibidas por la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. Asimismo, en su tratamiento normativo se establecía que se aplicará en lo que corresponde lo establecido por los artículos 130 y 131 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Con la propuesta de modificación del artículo 49 se busca precisar que la legitimación del INDECOPI para iniciar un proceso judicial por indemnización por daños y perjuicios derivados de las conductas prohibidas en defensa de los intereses difusos y de los intereses colectivos de los consumidores, recae en la Comisión, previa opinión favorable de la Secretaría Técnica. Ello fortalece las competencias de dicha autoridad, en tanto la legitima para iniciar procesos judiciales por indemnización por afectación a los intereses de los consumidores y, asimismo, y refuerza su independencia funcional, pues la legitimidad para demandar recaerá en el órgano técnica y funcionalmente autónomo especializado en la materia, y no en un órgano administrativo directriz como es el Consejo Directivo.

De otro lado, se precisa que se aplicarán los plazos, reglas, condiciones o restricciones que apruebe la Comisión mediante Lineamientos. Éstos se aprobarán a propuesta de la Secretaría Técnica. En ese sentido, se aplicarán Lineamientos que atienden a la especialidad de los casos de libre competencia, eliminándose la remisión a normas del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

GERENCIA LEGAL GERENTE INDECOPI

1.11. Disposiciones Complementarias Finales

Se incluyen disposiciones necesarias para garantizar la oportuna implementación de las modificaciones formuladas por el Decreto Legislativo sobre la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

COMISIÓN DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA INDECOPI

Así, con el objetivo de que las reformas planteadas se implementen conforme al principio de aplicación inmediata de las normas procesales en el tiempo, se dispone como primera disposición complementaria final que las normas procedimentales de la Ley serán aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en el estado en que se encuentren.

La segunda, está referida a que la aplicación del Decreto Legislativo se financiará con cargo al presupuesto del Indecopi, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

II. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

A continuación, se presenta el detalle de los principales costos y beneficios que generarían tanto las modificaciones como las incorporaciones de artículos a la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

2.1 Objetivo de Política y Propuesta Normativa

El artículo 61 de la Constitución Política del Perú establece como función del Estado la protección y promoción de la libre competencia en el marco de una economía social de mercado. Asimismo, el Acuerdo Nacional establece en su Política N° 18 que el Estado debe: «*promover una mayor competencia en los mercados de bienes y servicios, financieros y de capitales*».[19] La aplicación de esta función y política, ha sido asignada al INDECOPI, y es ejercida a través de la Comisión

[19] Disponible en: https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%e2%80%8b/politicas-de-estado-castellano/

de Defensa de la Libre Competencia[20] y de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia[21]. Es preciso señalar que la protección y promoción de la libre competencia resulta importante para la economía del Perú, ya que existen diversos estudios que explican como la aplicación de la política de competencia permite promover la eficiencia económica, la innovación, el crecimiento y la mejora del bienestar para los consumidores.[22]

En esa línea, los cambios de la presente Propuesta Normativa tienen por objetivo introducir precisiones y refuerzos normativos que maximicen la eficacia del procedimiento dirigido por la Secretaría Técnica y la Comisión, en la oportuna detección y sanción de las conductas que más gravemente afectan a los consumidores, con la finalidad de que su actuación resulte eficaz en el cumplimiento de sus objetivos y eficiente en el uso de los recursos públicos, promoviendo y estimulando la competititivad y actualizando o eliminando regulaciones excesivas que la limiten.

2.2 Identificación del Problema

En principio, los cambios que se proponen en la presente Propuesta Normativa se deben a que las prácticas comerciales van constantemente evolucionando, los mercados son cada vez más globales e integrados y las innovaciones tecnológicas han venido modificando la forma como interactúan las empresas y consumidores, por lo que resulta indispensable modernizar la respuesta regulatoria en materia de defensa de la libre competencia, actualizando sus disposiciones a las exigencias del desenvolvimiento actual de los mercados.[23]

Además, pese a que en los diez años de vigencia que tiene la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, el Indecopi ha logrado importantes resultados, es en los últimos cinco años que estos se han incrementado de forma exponencial, principalmente en el marco de la lucha contra las conductas más graves tipificadas en la Ley como son las prácticas colusorias sujetas a prohibición absoluta (*hard-core cartels* o cárteles) que afectan negativamente el proceso competencia en los mercados (ver Cuadro 1).

Como resultado de estas acciones, el Indecopi ha contribuido a restablecer las condiciones competitivas de mercado y beneficiar a los consumidores, principalmente, a los de menores ingresos, quienes como consecuencia de los incrementos en precios y escasez de productos que generan los cárteles sienten en mayor medida los efectos negativos de este tipo de prácticas.

Sin embargo, a pesar de los auspiciosos resultados alcanzados por el Indecopi en estos últimos años, la eficacia, en términos de oportunidad, se ha visto limitada por el marco legal que rige en la actualidad en el INDECOPI. Por ello, existe una necesidad real de que las reglas aplicables al sistema peruano sean actualizadas y se adecuen a las mejores prácticas internacionales sobre la materia, en particular, en lo referido a la detección, persecución y sanción de cárteles.

Por ello, los cambios propuestos en la presente Propuesta Normativa analizada se encuentran orientadas a introducir reglas que maximicen la eficacia del INDECOPI en la oportuna detección y sanción de las conductas que más gravemente afectan a los consumidores.

A continuación, se desarrolla el Análisis Costo-Beneficio (ACB) sobre la base de las modificaciones e incorporaciones normativas que generan un cambio con respecto de la situación o estado actual (*statu quo*), distinta de modificaciones relacionadas con cambios en

---

20 La Comisión, con apoyo de su Secretaría Técnica, es quien se encarga de la investigación, persecución y sanción de las conductas anticompetitivas en el Perú, así como de emitir recomendaciones regulatorias a otras entidades de la administración pública.

21 La Sala, con apoyo de su Secretaría Técnica, se encarga de resolver en segunda instancia administrativa las apelaciones interpuestas por las partes contra las resoluciones que ponen fin a la primera instancia.

22 Para un detalle sobre la lista de estudios que han medido el impacto de la política de competencia en la economía, se puede revisar: OECD (2014). *Factsheet on how competition policy affects macro-economic outcomes.* Organisation for Economic Co-operation and Development – OECD.

23 En línea con las mejores prácticas internacionales y las recomendaciones de la OCDE.

términos, precisiones en la redacción o incorporaciones de párrafos que esclarezcan otros puntos, que por sus características no modifican el sentido de las normas prevalecientes pero que sirven para una mejor comprensión e interpretación para los distintos agentes involucrados.

2.3 Modificaciones a la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas

Las incorporaciones propuestas giran en torno a dos principales temas, las que son brevemente explicadas, luego se procede a verificar cuales de estas incorporaciones representan cambios con respecto al estado actual (*statu quo*), para realizar únicamente el ACB respecto a los casos que introducen modificaciones en el estado actual e identificar los impactos esperados sobre los distintos agentes económicos identificados.

2.3.1 Aspectos asociados al procedimiento administrativo

Se ha encontrado que las modificaciones de los artículos 20, 32, 33, 36 y 49, están relacionadas con especificaciones al procedimiento que no producen cambios significativos respecto del estado actual, en la medida que dichos artículos se encuentran incluidos en la actual Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. No obstante, algunas modificaciones se refieren a precisiones de plazos (artículos 32, 33 y 36), compromisos de cese (artículo 25) y sobre la indemnización por daños y perjuicios (artículo 49).

En particular, la modificación del artículo 20 es propuesto para garantizar la efectiva realización de las actuaciones de investigación por parte de la Secretaría Técnica. El plazo de 45 días hábiles para esta etapa podrá ser extendida solo por un periodo similar, permitiendo de esta manera la oportuna obtención de los elementos de juicio necesarios para emitir una decisión en relación con la denuncia presentada.

GERENCIA LEGAL
GERENTE
INDECOPI

En el caso de las modificaciones al artículo 25, la propuesta busca recoger la actual jurisprudencia de la Comisión en relación con el tipo de medidas a ofrecerse en el compromiso de cese.

COMISIÓN DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA
INDECOPI

Para el caso de la modificación del artículo 32 se especifica que la Secretaría Técnica o la Comisión - dependiendo de la etapa en la que se encuentra el procedimiento - será la autoridad competente para calificar la confidencialidad de la información, y que sus decisiones podrán ser apeladas en plazos específicos ante el Tribunal. Si bien la determinación de los indicios y pruebas considerados en la imputación de cargos es una potestad exclusiva de la Secretaría Técnica en el marco de la instrucción del procedimiento, se garantiza la intervención del Tribunal en vía de recurso administrativo y con un plazo sumario para resolver.

Respecto a las modificaciones de los artículos 32, 33 y 36, las mismas no configuran cambios al procedimiento administrativo sancionador, sino que establecen plazos para formular o emitir pronunciamientos por parte de las autoridades de competencia. Así, las modificaciones proponen un plazo de 20 a 30 días hábiles para resolver una apelación sobre información confidencial, un aumento del plazo de 15 a 30 días hábiles para que las partes implicadas formulen alegaciones al informe técnico y de 30 a 60 días hábiles para que la Comisión emita pronunciamiento sobre los alegatos efectuados por las partes al Informe Técnico.

Por último, en el caso del artículo 49, se precisa que, una vez que la Comisión haya declarado la existencia de una conducta anticompetitiva, esta pueda promover una acción civil de indemnización por daños y perjuicios, previa opinión favorable de la Secretaría Técnica, en defensa de los intereses difusos y de los intereses colectivos, o por las personas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la conducta sancionada. Asimismo, resulta importante que para un adecuado ejercicio de las solicitudes de daño y perjuicios, la Comisión deba aprobar los lineamientos correspondientes propuestos por la Secretaría Técnica.

2.3.2 Medidas asociadas a la resolución del procedimiento

Las modificaciones de los artículos 25 y 46, adicionan especificaciones sobre las medidas de compromisos de cese y medidas correctivas que aprueban e imponen la Secretaría Técnica y la Comisión para restablecer el orden competitivo en el mercado.

Particularmente, la modificación del artículo 25 sobre compromisos de cese precisa que, como medida complementaria y evidencia de propósito de enmienda, el solicitante pueda ofrecer fideicomisos u otras formas de financiamiento para el desarrollo de actividades de investigación, promoción y defensa de la competencia.

De acuerdo con Wathelet (2015)[24], las medidas de compromisos de cese ofrecen una alternativa para reducir los costos de cumplimiento de las empresas, sobre todo de los gastos en honorarios legales. Asimismo, genera ahorro de los recursos de la agencia de competencia que podrían ser utilizados para otros casos más graves.

En ese sentido, la modificación del artículo 25, no propone un rediseño del mecanismo de los compromisos de cese, sino que permite utilizar el mecanismo existente para afianzar las atribuciones de la Secretaría Técnica y su rol instructor como es el de la investigación y la promoción de la practicas competitivas.

Por otro lado, los cambios propuestos en el artículo 46 asociadas a la imposición de medidas correctivas para restablecer el proceso competitivo y evitar que vuelvan a presentarse las condiciones que permitieron o facilitaron la comisión de un acto contrario a la libre competencia, se precisa la potestad ya recogida en la jurisprudencia para que la Comisión dicte medidas correctivas como programas de capacitación y de evaluación y eliminación de riesgos de incumplimiento de las normas sobre libre competencia, denominados comúnmente Programas de cumplimiento o *Compliance programs*.

GERENCIA LEGAL GERENTE INDECOPI

COMISIÓN DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA INDECOPI

2.4 Incorporaciones a la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas

Las incorporaciones propuestas giran en torno a tres principales temas, las que son brevemente explicadas, luego se procede a verificar cuales de estas incorporaciones representan cambios con respecto al estado actual (*statu quo*), para realizar únicamente el ACB respecto a los casos que introducen modificaciones en el estado actual e identificar los impactos esperados sobre los distintos agentes económicos identificados.

2.4.1 Mecanismo para incrementar la identificación de prácticas calificadas como prohibiciones absolutas

La incorporación del artículo 26-B en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, consiste en introducir, de manera complementaria al Programa de Clemencia, la figura de los programas de recompensas monetarias dirigido a individuos que puedan informar sobre una infracción anticompetitiva referida a una prohibición absoluta, es decir, en caso de acuerdos entre empresas que involucren el establecimiento de forma conjunta de precios, cantidades, división geográfica, segmentos de mercados o de ofertas en licitaciones públicas.[25]

En detalle, la recompensa monetaria consiste en brindar un porcentaje de la posible multa que pueda imponerse sobre aquellos agentes involucrados en este tipo de acuerdos. De acuerdo con Bigoni *et al.* (2011)[26], basados en un experimento de laboratorio diseñado para examinar los

---

[24] WATHELET, M. (2015). *Commitment Decisions and the Paucity of Precedent.* Journal of European Competition Law & Practice. Vol. 6, No. 8.

[25] Esta figura es empleada para identificar fraudes o crímenes en otras áreas o sectores económicos como el financiero (EE. UU. y Reino Unido), impositivos (EE. UU.), salud (EE. UU. y Reino Unido) y bursátiles (EE. UU. y Canadá). NYREROD, T. y G. SPAGNOLO. (2018). *Myths and Numbers on Whistleblower Rewards.* Working Paper No. 44. Stockholm Institute of Transition Economics.

[26] BIGONI, M., S.-O., FRIDOLFSSON, C. LE COQ y G. SPAGNOLO. (2011). *Fines, Leniency and Rewards in Antitrust.* IFN Working Paper No. 738, 2008. Research Institute of Industrial Economics. Versión: 02 de Noviembre de 2011.

efectos de multas, programas de clemencia y esquemas de recompensa dirigido a personas que puedan informar espontáneamente, antes de que se abra una investigación, sobre un cártel (efecto sobre la disuasión del cártel) y sus precios (efecto sobre el bienestar), concluyeron que cuando las multas se utilizan como un mecanismo de recompensa para el auto-reporte de los agentes, los precios de los cárteles caen significativamente y la aplicación de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas tiene efectos positivos en la mejora del bienestar.

Asimismo, Butler *et al.* (2017)[27], en otro experimento de laboratorio enfocado en las incentivos monetarios y no monetarios para reportar una infracción, concluyeron que, los informantes de un fraude corporativo deben ser recompensados monetariamente cuando el costo social de la actividad ilegal no resulta visible o claro para el público, siendo importante proteger a los informantes del escrutinio público y de los medios.

Respecto a la efectividad de los programas de recompensas, Nyreröd y Spagnolo (2018)[28], que se concentraron en abordar los aspectos referidos a la calidad de las denuncias, cantidad, efectos en términos de disuasión y costos de su administración, concluyeron que en las distintas áreas en la que este esquema es aplicado, como en los EE. UU., sus resultados han sido determinantes para incrementar la probabilidad de detección, imponer sanciones y resolverlos en un menor tiempo. Evidenciándose que aumentó el número de denuncias en el largo plazo en los sectores donde se implementó este programa; se logró disuadir la comisión de infracciones, y, en términos del costo de su administración, históricamente se ha demostrado que los programas de recompensas resultan ser más económicos que el *enforcement* de normas tipo Comando y Control.

Por tanto, la evidencia revisada permite concluir que los programas de recompensas que promueven el reporte por parte de individuos que conocen de un caso contrario a la libre competencia tienen como principal beneficio complementar los Programas de Clemencia, en la medida que permiten incrementar de la probabilidad de detección y sanción de cárteles, con el fin de que la Secretaría Técnica pueda restablecer de las condiciones de competencia en el mercado para beneficio de los consumidores.[29]

Además, como puntualizan Whish y Bailey (2012)[30], las empresas que participan en cárteles son conscientes de que esta acción es ilegal, por ello, buscan mantener esta actividad en completo secreto para evitar su detección. Lo que explica por qué este tipo de prácticas de prohibición absoluta resultan tan difíciles de detectar para las agencias de competencia, siendo crucial incentivar tanto a los participantes de un cártel como a los no participantes[31] a denunciarlo ante la agencia de competencia.

En conclusión, la incorporación de un programa de recompensas para identificar, perseguir, sancionar y disuadir la formación de cárteles introducirá beneficios significativos a diversos actores o grupos de interés y a otros costos, en particular:

- Consumidores: la identificación oportuna y desarticulación de cárteles, permitirá revertir los incrementos ilegales de precios acordado por las empresas involucradas, llevándolos

---

27 BUTLER, J., D. SERRA y G. SPAGNOLO. (2017). *Motivating Whistleblowers*. Departmental Working Papers 1701, Southern Methodist University, Department of Economics.

28 Documento basado en la recopilación de diferentes estudios para demostrar que las dudas asociadas a la efectividad de los programas de recompensas resultan ser solo mitos.

29 Práctica mediante la cual un conjunto de empresas determina de forma conjunta el establecimiento del nivel de precios por encima del de competencia o de libre mercado, generando una disminución del excedente del consumidor y pérdidas de bienestar por el número de transacciones o unidades que se dejan de realizar como consecuencia de esta práctica. Mientras que, de manera ilegal, los beneficios de las empresas coludidas se ven incrementados a costa de los consumidores.

30 WHISH, R. y D. BAILEY. (2012). *Competition Law*. Seventh Edition. Oxford University Press.

31 Aquellas personas que conocen o cuentan con información sobre un cártel pero que no formen parte de este.

a los niveles previos de libre mercado, generando un ahorro en los recursos de los consumidores y un mayor bienestar.

- INDECOPI: quien a su vez tutela el interés público, se beneficiará toda vez que la implementación de un programa de recompensas permitirá conocer a la Secretaría Técnica sobre casos que no pudieron ser identificados bajos los mecanismos de monitoreo de mercados y programa de clemencia, coadyuvando al rol del INDECOPI de identificar y sancionar las prácticas contrarias a la libre competencia.

- Agentes informantes: podrán recibir, a cambio de proveer de información determinante para identificar y desarticular un cártel, un porcentaje de la multa que se logre imponer a las empresas e individuos participantes de un acuerdo colusorio, además de contribuir a restablecer las condiciones de libre mercado en beneficio de los consumidores.

- Agentes económicos investigados: la propuesta les generará importantes costos a las personas naturales y jurídicas investigadas, dado que en el escenario que formen parte de un acuerdo colusorio y este haya sido puesto en conocimiento a la Secretaría Técnica, por terceros no involucrados, serán sujetos de importantes sanciones pecuniarias.

2.4.2 Aspectos asociados al procedimiento

La incorporación del artículo 30-A que dispone bajo decisión motivada de la Secretaría Técnica o la Comisión, la posibilidad de suspender temporalmente el plazo para resolver por causa atribuible al administrado o por otras razones, cuatro en específico[32], por un máximo tiempo de 90 días hábiles, es propuesto como consecuencia de los cambios que introdujo el Decreto Legislativo 1272[33] que incorporó reglas de caducidad a la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) para que pueda ser archivado de oficio toda actuación generada, a partir de la imputación de cargos, una vez que el plazo legal se haya cumplido y no exista una decisión final.

La regla de caducidad tiene como objetivo eliminar la falta de seguridad jurídica para los administrados, al establecer el cumplimiento de los plazos máximos para la emisión de un pronunciamiento final y la conclusión inmediata del procedimiento cuando la autoridad no haya emitido el respectivo pronunciamiento, evitando que el procedimiento pueda ser mantenido indefinidamente abierto y se promueva la actuación diligente de la autoridad a cargo del procedimiento.

En este sentido, si bien resulta importante tutelar el derecho a un plazo razonable a favor de los agentes económicos investigados, la particularidad de la tramitación de los procedimientos a cargo de la Secretaría Técnica y la Comisión hacen necesario proponer un conjunto de supuestos, adicionales a los que puedan ser generados por el administrado, bajo los cuales pueda ordenarse, mediante decisión motivada, la suspensión temporal del plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador con el fin de permitir el cumplimiento eficiente del mandato constitucional del Estado para facilitar y velar por la libre competencia y evitar que la aplicación de la regla de caducidad impacte negativamente en el bienestar de los consumidores.

Entre las razones que sustentan la necesidad de incorporar el artículo 30-A de la presente Propuesta Normativa, se encuentran la complejidad de los procedimientos administrativos

---

32 La primera circunstancia, corresponde cuando la interposición de un recurso administrativo restringe la posibilidad de incorporar elementos indispensables para el adecuado ejercicio del derecho de defensa de los agentes investigados y de la Secretaría Técnica; la segunda circunstancia, cuando se solicite a terceros o entidades de la administración pública información relevante para la determinación de una infracción; la tercera circunstancia, cuando el agente investigado aún no haya subsanado o ampliado sus respuesta ante requerimientos de la Secretaría Técnica o el Tribunal; y, por último, la cuarta circunstancia, cuando en el procedimiento de diligencias de notificación de documentos o actos se dependa de la participación de otra entidad pública o de la colaboración de autoridades extranjeras.

33 Decreto Legislativo que modifica la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo.

sancionadores sobre conductas anticompetitivas[34], cuando en el marco del procedimiento se requiere realizar diligencias a cargos de un tercero (como otras entidades de la administración pública) cuyas actuaciones no se encuentran bajo el control de la agencia de competencia pero inciden en los plazos internos para resolver, y, en los casos de presentación de cuestionamientos por parte de las partes investigadas que tienen por objeto evitar que información considerada por ellos sensible pueda ser declarada confidencial hasta que quede firme en sede administrativa las decisiones que denieguen la confidencialidad.

Ante el alto grado de complejidad que se observa en distintas partes del procedimiento administrativo sancionador, desde la fase de investigación, instrucción y sanción, se considera importante establecer excepciones para la aplicación de la regla de caducidad. A nivel comparado, los procedimientos sobre infracciones a las normas de libre competencia no suelen estar sujetos a reglas de caducidad o plazos de tramitación máximos.[35] En el caso español, donde existe plazos máximos para resolver un procedimiento, se han introducido supuestos para la suspensión del plazo cuando se presentan situaciones que no se encuentran bajo el control de la autoridad de competencia.[36]

Además de lo indicado, y a los fundamentos antes expuestos, la incorporación propuesta para ordenar la suspensión temporal del plazo para resolver impactará de manera positiva en los recursos públicos dedicados a las actividades de investigación, instrucción, decisión y sanción de conductas anticompetitivas a cargo de la Secretaría Técnica y la Comisión, estableciendo reglas transparentes y predecibles en beneficio de los administrados sujetos a investigación y del interés público tutelado por dichas autoridades, garantizando asimismo la emisión de decisiones ajustadas a derecho y en plazos razonables.

La aprobación de esta propuesta en este extremo evitará asimismo la introducción de interpretaciones carentes de razonabilidad que promuevan la impunidad y reincidencias de conductas infractoras, desincentivando el despliegue de injustificadas actuaciones procesales dilatorias u obstruccionistas por parte de los agentes sujetos a una investigación.

Cabe resaltar que la propuesta referida a la suspensión temporal del plazo para resolver no generará mayores costos en su implementación, ya que únicamente se plantea esclarecer un aspecto de los procedimientos que corresponden a las actividades que actualmente realizan los órganos del INDECOPI en el marco de sus funciones de promoción y defensa de la competencia. Por el contrario, la propuesta de estipular los supuestos bajo los cuáles se puede ordenar la suspensión temporal del procedimiento permitirá el uso más eficiente de los recursos por parte de la Secretaría Técnica y la Comisión del INDECOPI.

Finalmente, la propuesta referida a la facultad de la Secretaría Técnica y la Comisión de poder ordenar la suspensión temporal del plazo para resolver bajo cuatro posibles circunstancias, introducirá beneficios significativos a diversos actores o grupos de interés, en particular:

- Agentes económicos investigados: la propuesta generará beneficios a las personas naturales y jurídicas investigadas, dado que brinda claridad y predictibilidad durante la tramitación del procedimiento, mediante la determinación de reglas claras.

- Consumidores: al coadyuvar con la oportuna tramitación de los procedimientos en que se identifican y sancionan prácticas anticompetitivas, se aseguran mejores condiciones de competencia en los distintos mercados y, por lo tanto, ahorros en los recursos de los consumidores y mayor bienestar.

---

[34] Entre los procedimientos de conductas anticompetitivas, la persecución de los cárteles el más complejo, tal es así que para los órganos judiciales que tramitan los procesos en materia de libre competencia requieren de un tiempo sumamente mayor para emitir sus decisiones finales. Por ejemplo, en los casos del SOAT y Avícolas, el proceso en vía judicial tomó en total entre 7 y 13 años respectivamente.

[35] Por citar algunos casos se tiene Colombia, Chile, EE. UU., México y la Comisión Europea, entre otros.

[36] Artículo 37 de la Ley 15/2007 de España, Ley de Defensa de la Competencia.

- INDECOPI: quien a su vez tutela el interés público, se beneficiará toda vez que la presente incorporación del artículo 30-A desincentivará la presentación de recursos que dilaten innecesariamente el procedimiento, o que causen obstáculos para su tramitación, garantizando la emisión de decisiones en un plazo razonable y ajustadas a derecho.

En contraste, el presente artículo no impondrá costos de ningún tipo a alguno de los actores o grupos de interés previamente identificados.

2.4.3 Medidas adicionales de adecuación

El proyecto cuenta con una disposición complementaria final y se compone de dos propuestas; la primera referida a la aplicación inmediata de los cambios propuestos, indicándose que las normas procedimentales dispuestas en el Decreto Legislativo serán aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en el estado en que se encuentren; y, la segunda, referida a que la aplicación del Decreto Legislativo se financiará con cargo al presupuesto del Indecopi, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Asimismo, se incorpora como única Disposición Complementaria Transitoria la necesidad de que el INDECOPI apruebe un Téxto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas dentro del plazo de seis meses desde la vigencia del Decreto Legislativo.

2.5 Conclusión

A manera de conclusión, en esta sección se describe los principales alcances económicos de la propuesta normativa que modificará la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1034, previamente modificada por el Decreto Legislativo N° 1205. Esta propuesta normativa consta de dos artículos, que en detalle se enfocan en los siguientes temas:

GERENCIA LEGAL GERENTE INDECOPI

- El primer artículo, incluye un conjunto de **modificaciones** propuestos para los artículos 20, 25 (numeral), 32 (numerales), 33 (numeral), 36 (numeral), 46 (numeral) y 49 del Decreto Legislativo N° 1034, modificado por el Decreto Legislativo N° 1205, que giran en torno a los siguientes temas.

COMISIÓN DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA INDECOPI

  I. Aspectos asociados al procedimiento (Artículos 20, 32, 33, 36 y 49).
  II. Medidas asociadas a la resolución del procedimiento (Artículos 25 y 46).

- En tanto, el segundo artículo, incluye la **incorporación** de tres artículos que giran en torno a tres principales temas.

  I. Mecanismo para incrementar la identificación de prácticas calificadas como prohibiciones absolutas (Artículo 26-B).
  II. Aspectos asociados al procedimiento (Artículo 30-A).
  III. Medidas adicionales de adecuación (Disposiciones complementarias varias).

Del análisis realizado de los dos artículos de la propuesta normativa, se ha identificado que los principales cambios de fondo, con respecto al estado actual, son: (i) la incorporación de la jurisprudencia aplicada por la Comisión y Secretaría Técnica de Defensa de la Libre Competencia en materia de compromisos de cese; (ii) la introducción de un programa de recompensas para denunciar cárteles como complemento al actual Programa de Clemencia; y, (iii) consideraciones para la suspensión temporal del plazo para resolver.

En términos generales, se identificó que los principales beneficios que reportarían estos cambios son en la eficiencia y uso de los recursos de la institución, en los plazos de resolución en vía administrativa, en formalizar los mecanismos bajo los cuales la Secretaría Técnica considerará el cumplimiento del cese de una conducta, los casos

particulares para motivar la suspensión temporal del pronunciamiento de la Agencia para permitir el cumplimiento eficiente del mandato constitucional y velar por la libre competencia, el incremento de la probabilidad de detección y disuasión de cárteles, por su impacto positivo sobre los consumidores, el Estado y el bienestar.

Las medidas no generarían cambios en las competencias sancionatorias del Estado o del INDECOPI, como tampoco afectarán negativamente a los consumidores, sino que hará más efectiva su acción en contra de los agentes económicos que se involucren en actos contrarios a la libre competencia, desincentivando la existencia de conductas anticompetitivas.

En conclusión, las modificaciones de la Propuesta Normativa se encuentran alineadas al objetivo de fortalecer el sistema de defensa de la libre competencia, prevenir la comisión de actos contrarios a la libre competencia y promover un adecuado proceso competitivo en los mercados en favor de los consumidores. La alternativa a la implementación la Propuesta Normativa sería mantener el actual estado de las cosas (*statu quo*), lo que significaría no realizar mejoras a la regulación existente, limitando la posibilidad de incrementar el alcance de los beneficios de las acciones del INDECOPI en materia de libre competencia.

GERENCIA LEGAL GERENTE INDECOPI

III. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA PROPUESTA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Como consecuencia de su aprobación, promulgación y publicación, la propuesta modificará los artículos 20, 25, 32, 33, 36, 46 y 49, e incorporará los artículos 26-B y 30-A a la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo Nº 1205.

COMISIÓN DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA – INDECOPI

El Peruano
Firmado Digitalmente por:
EDITORA PERU
Fecha: 07/09/2018 07:41:32

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1396

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley Nº 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el plazo de sesenta (60) días calendario en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad, y de modernización de la gestión del Estado;

Que, el literal c) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley Nº 30823, faculta al Poder Ejecutivo a legislar para perfeccionar normas con rango de ley con el fin de simplificar trámites administrativos;

Que, por su parte, el literal e) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley Nº 30823, faculta al Poder Ejecutivo a legislar con el fin de fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE);

Que, asimismo, el literal g) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley Nº 30823, faculta al Poder Ejecutivo a legislar con el fin de actualizar el marco normativo y fortalecer la gestión institucional de los Tribunales Administrativos y los órganos colegiados de los organismos públicos con el fin de aligerar la carga procesal o procedimientos a su cargo y mejorar su eficiencia, en el marco del proceso de modernización;

Que, el adecuado desenvolvimiento de los mercados en los distintos sectores de la economía, en condiciones de libre competencia, resulta de suma importancia para promover la inversión privada, en la medida que promueve el acceso a los mercados en los diversos sectores de la economía nacional, y asegura que la libre interacción de la oferta y la demanda no se vea distorsionada por conductas o actuaciones anticompetitivas, en desmedro del bienestar de los consumidores;

Que, en atención a lo señalado, resulta necesario modificar la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1034 y modificada por el Decreto Legislativo Nº 1205, con la finalidad de precisar las competencias de las autoridades en materia de investigación y sanción de conductas que restringen indebidamente el libre desenvolvimiento de la competencia en los distintos sectores; y simplificar los procedimientos en materia de libre competencia; favoreciendo la eficiencia económica para el bienestar de los consumidores;

Que, las modificaciones a la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1034 y modificada por el Decreto Legislativo Nº 1205, se encuentran dirigidas a maximizar la eficacia de la política de competencia, en atención al mandato contenido en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado y en defensa del régimen de economía social de mercado reconocido en el artículo 58 de la referida norma suprema;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO Nº 1034

Artículo 1.- Modificación del artículo 20, del numeral 25.3 del artículo 25, de los numerales 32.1, 32.3, 32.4, 32.6 y 32.7 del artículo 32, del numeral 33.3 del artículo 33, del numeral 36.1 del artículo 36, del numeral 46.1 del artículo 46 y del artículo 49 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1034

Modifíquense el artículo 20, el numeral 25.3 del artículo 25, los numerales 32.1, 32.3, 32.4, 32.6 y 32.7 del artículo 32, el numeral 33.3 del artículo 33, el numeral 36.1 del artículo 36, el numeral 46.1 del artículo 46 y el artículo 49 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1034; en los siguientes términos:

"**Artículo 20.- Actuaciones previas a la admisión a trámite por denuncia de parte**

Presentada la denuncia de parte y con anterioridad a la resolución de inicio del procedimiento de identificación y sanción de conductas anticompetitivas, la Secretaría Técnica podrá realizar actuaciones previas con el fin de reunir información o identificar indicios razonables de la existencia de conductas anticompetitivas. Estas actuaciones previas se desarrollarán en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la presentación de la denuncia, pudiendo extenderse por un plazo equivalente cuando la investigación lo amerite."

"**Artículo 25.- Del Compromiso de Cese**

(...)

25.3. Para evaluar la propuesta de compromiso de cese, y en ejercicio de una facultad discrecional, la Secretaría Técnica tomará en consideración que los solicitantes ofrezcan medidas correctivas que permitan asegurar el restablecimiento del proceso competitivo, así como revertir los efectos lesivos de la conducta infractora. Adicionalmente, los solicitantes podrán ofrecer medidas complementarias que evidencien su propósito de enmienda y que contribuyan con las actividades de investigación, promoción y defensa de la competencia, incluyendo el soporte o financiamiento de tales actividades."

"**Artículo 32.- Información confidencial**

(...)

32.1. A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la Secretaría Técnica o la Comisión declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto comercial o industrial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida, siempre que:

a) Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;

b) Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,

c) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.

La Secretaría Técnica será competente para evaluar aquellas solicitudes de confidencialidad que se presenten en el marco de investigaciones preliminares o procedimientos administrativos sancionadores hasta la emisión del Informe Técnico. Las solicitudes presentadas

con posterioridad al Informe Técnico serán evaluadas por la Comisión.

(...)

32.3. En los casos en que la Secretaría Técnica, la Comisión o el Tribunal conceda el pedido de reserva formulado, tomará todas las medidas que sean necesarias para garantizar la reserva de la información confidencialidad, bajo responsabilidad.

32.4. Para que proceda la solicitud de declaración de reserva, el interesado deberá precisar cuál es la información confidencial, justificar su solicitud y presentar un resumen no confidencial sobre dicha información. Para evaluar si la información tiene carácter confidencial, la Secretaría Técnica o la Comisión evaluará su no divulgación previa y la eventual afectación que podría causar su divulgación. Sus pronunciamientos pueden ser apelados ante el Tribunal, quien resolverá el recurso en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

(...)

32.6. La Secretaría Técnica o la Comisión podrá declarar de oficio la reserva de información vinculada a la intimidad personal o familiar.

32.7. La información que constituya prueba de cargo no podrá ser declarada o mantenida como confidencial para los imputados en el procedimiento administrativo sancionador a iniciarse o en curso. La calificación de prueba de cargo corresponde a la Secretaría Técnica como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador y será quien resuelva los pedidos de confidencialidad que recaigan sobre pruebas de cargo. Su pronunciamiento podrá ser objeto de apelación dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, debiendo resolverse por el Tribunal en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles."

(...)

"**Artículo 33.- El Informe Técnico**

(...)

33.3. El Informe Técnico será notificado a las partes del procedimiento, quienes contarán con un plazo de treinta (30) días hábiles para formular alegaciones y presentar escritos solicitando el uso de la palabra ante la Comisión."

"**Artículo 36.- Resolución final**

36.1. La Comisión tendrá un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo que tienen las partes para presentar alegatos finales, para emitir su pronunciamiento."

"**Artículo 46.- Medidas correctivas**

46.1. Además de la sanción que se imponga por infracción a la presente Ley, la Comisión podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer el proceso competitivo o prevenir la comisión de conductas anticompetitivas, las cuales, entre otras, podrán consistir en:

(...)

e) El desarrollo de programas de capacitación y de eliminación de riesgos de incumplimiento de la normativa sobre libre competencia."

"**Artículo 49.- Indemnización por daños y perjuicios**

Una vez que la resolución administrativa declarando la existencia de una conducta anticompetitiva quedara firme, toda persona que haya sufrido daños como consecuencia de esta conducta, incluso cuando no haya sido parte en el proceso seguido ante INDECOPI, y siempre y cuando sea capaz de mostrar un nexo causal con la conducta declarada anticompetitiva, podrá demandar ante el Poder Judicial la pretensión civil de indemnización por daños y perjuicios.

En el supuesto mencionado en el párrafo precedente, la Comisión, previo informe favorable de la Secretaría Técnica, se encuentra legitimada para iniciar, en defensa de los intereses difusos y de los intereses colectivos de los consumidores, un proceso judicial por indemnización por daños y perjuicios derivados de las conductas prohibidas por la presente norma, conforme a lo establecido por el artículo 82 del Código Procesal Civil, para lo cual deberá verificarse la existencia de los presupuestos procesales correspondientes. Sin perjuicio de ello, los plazos, reglas, condiciones o restricciones particulares necesarios para el ejercicio de esta acción, serán aprobados mediante lineamientos de la Comisión, a propuesta de la Secretaría Técnica."

Artículo 2.- Incorporación del artículo 26-B y el artículo 30-A en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1034

Incorpórense el artículo 26-B y el artículo 30-A en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada mediante Decreto Legislativo 1034; en los siguientes términos:

"**Artículo 26-B.- Programa de recompensas**

26-B.1. La Secretaría Técnica podrá otorgar recompensas económicas a favor de aquellas personas naturales que le brinden información determinante para detectar, investigar y sancionar infracciones sujetas a la prohibición absoluta. La identidad del solicitante de recompensas se mantendrá bajo reserva según lo dispuesto en el literal c) del artículo 26.2 de la presente Ley.

26-B.2. Para la aplicación de las recompensas indicadas en el numeral 26-B.1, la Comisión expide, a propuesta de la Secretaría Técnica, Lineamientos estableciendo los plazos, reglas, condiciones, excepciones y restricciones que resulten necesarias."

"**Artículo 30-A.- Suspensión del plazo para resolver**

Excepcionalmente y mediante decisión motivada de la Secretaría Técnica o la Comisión, los plazos aplicables a cada etapa del procedimiento administrativo sancionador se suspenden cuando el procedimiento se paralice por causa atribuible al administrado o cuando existan razones que determinen la imposibilidad temporal de continuar con el procedimiento, en particular, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando la interposición de un recurso administrativo no permite la incorporación de elementos de juicio indispensables para el adecuado ejercicio del derecho de defensa de las partes o para las labores de investigación e instrucción de la Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 32.7 del artículo 32.

b) Cuando se solicite a terceros o a otros órganos de la Administración Pública el aporte de documentos u otros elementos de juicio que resulten relevantes para la determinación de la existencia o no de la infracción imputada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 30.1 del artículo 30.

c) Cuando se encuentre pendiente por parte del administrado la subsanación o ampliación de las respuestas presentadas ante los requerimientos de información formulados por la Secretaría Técnica o la Comisión.

d) Cuando se realicen diligencias de notificación de documentos o actos que dependan de la participación de otra entidad del Estado o de la colaboración de autoridades en el extranjero.

La suspensión de los plazos es por el tiempo que implique la realización o tramitación de los supuestos previstos en el presente artículo. En cualquier supuesto, la suspensión no debe exceder el plazo de noventa (90) días hábiles.

El pronunciamiento de la Secretaría Técnica o de la Comisión sobre la suspensión del procedimiento no es apelable, sin perjuicio de que puede ser cuestionado a través de un reclamo en queja ante el Tribunal."

Artículo 3.- Del refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

27

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aplicación Inmediata
Las normas procedimentales dispuestas en el presente Decreto Legislativo son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en el estado en que se encuentren, de conformidad con el principio de aplicación inmediata de las normas procesales en el tiempo.

Segunda.- Financiamiento
La aplicación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aprobación del Texto Único Ordenado
Dentro del plazo de seis meses desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas aprobada por Decreto Legislativo Nº 1034.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1688907-1

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1397

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal e) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823, faculta al Poder Ejecutivo a legislar con el fin de fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE);

Que, asimismo, el segundo párrafo del literal g) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley mencionada, faculta al Poder Ejecutivo a legislar en materia de modernización del Estado a fin actualizar el marco normativo y fortalecer la gestión institucional de los Tribunales Administrativo y los órganos colegiados de los organismos públicos con el fin de aligerar la carga procesal o procedimientos a su cargo y mejorar su eficiencia, en el marco del proceso de modernización;

Que, las indicaciones geográficas y especialidades tradicionales garantizadas, son herramientas capaces de agregar valor a los productos de origen y tradicionales del país, para su mejor posicionamiento y competitividad en el mercado nacional e internacional;

Que, en atención a lo señalado, resulta necesario modificar el Decreto Legislativo 1075, que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial; el Decreto Legislativo 1033, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI a fin de precisar disposiciones de los procedimientos administrativos a cargo del Indecopi y que las indicaciones geográficas y especialidades tradicionales garantizadas son elementos constitutivos de propiedad industrial y forman parte de las competencias y funciones de la Dirección de Signos Distintivos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1075, QUE APRUEBA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LA DECISIÓN 486 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA

Artículo 1.- Modificación de los artículos 3, 4, 29, 31, 36, 37, 38, 109, 113, 121, 131, 132, 136, 136-A, 136-C, 140, Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1075, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

Modifícanse los artículos 3, 4, 29, 31, 36, 37, 38, 109, 113, 121, 131, 132, 136, 136-A, 136-C, 140, Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1075, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, en los siguientes términos:

"**Artículo 3.- Elementos constitutivos de la propiedad industrial**

Para efectos del presente Decreto Legislativo, constituyen elementos de la propiedad industrial:

a) Las patentes de invención;
b) Los certificados de protección;
c) Las patentes de modelos de utilidad;
d) Los diseños industriales;
e) Los secretos empresariales;
f) Los esquemas de trazado de circuitos integrados;
g) Las marcas de productos y de servicios;
h) Las marcas colectivas;
i) Las marcas de certificación;
j) Los nombres comerciales;
k) Los lemas comerciales;
l) Las denominaciones de origen; y
m) Las indicaciones geográficas;
n) Las especialidades tradicionales garantizadas.
(...)"

"**Artículo 4.- Entidades competentes**

4.1 La Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) es competente para conocer y resolver en primera instancia todo lo relativo a patentes de invención, certificados de protección, modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados, incluyendo los procedimientos contenciosos en la vía administrativa sobre la materia, que son conocidos por la Comisión de Invenciones y Nuevas Tecnologías. Asimismo, tiene a su cargo el listado de licencias de uso de tecnología, asistencia

28

Congreso de la República
Comisión de Constitución y Reglamento
13 SET. 2018
RECIBIDO
Fecha: Hora:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
12 SEP 2018
RECIBIDO
Firma Hora 12:53

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 11 de setiembre de 2018

OFICIO Nº 224 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1396 , Decreto Legislativo que modifica la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1034.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

193035-AD

29

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 12 de Setiembre de 20 18

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República: para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1396 a la Comisión de Constitución y Reglamento

.....

JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2

30